

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Enero de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Próximo el día en que ha de comenzar sus funciones el Tribunal del Jurado, y concluida ya la organización de los del procedimiento contencioso administrativo, se hace indispensable la residencia constante de todos los funcionarios de la administración de justicia en el lugar de las Audiencias y Juzgados á que pertenecen; necesidad que si bien constituye la condición primera para hacer posible el desempeño de los cargos públicos, se

ha suplido hasta ahora, en los que dependen de este Ministerio, por los medios que la ley concede para dar á veces preferencia, con muy buen acuerdo, sin duda, á otras atenciones no menos importantes que han venido á remediarse por la concesión de comisiones del servicio.

Pero hoy que aumenta el número de las funciones judiciales, á la vez que se normalizan los servicios á que se consagran los Magistrados y Jueces en comisión, la administración de justicia habría de resentirse seguramente si se prolongara lo subsistencia de dichas comisiones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez*.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas



las comisiones de servicio concedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia á los funcionarios de la administracion de justicia.

Art. 2.º Los Magistrados, Jueces y Fiscales que actualmente las desempeñan por tiempo limitado, se presentarán á continuar ejerciendo sus cargos respectivos de la carrera judicial ó fiscal en el término improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto.

Art. 3.º Los funcionarios á quienes se han concedido comisiones por tiempo ilimitado, y cuyas plazas se han provisto, ocuparán las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(*Gaceta del 21 de Diciembre de 1888.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 250 pinos del monte titulado Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar, he acordado señalar el dia 28 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de mil cuatrocientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente al pueblo de Alcazaren, he acordado señalar el dia 11 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta su-

basta bajo el nuevo tipo de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 31 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NÚM. 3224.

### Ayuntamiento constitucional de Roturas.

El dia seis de Enero próximo y hora de las once de la mañana, ante el Alcalde de este Ayuntamiento ó Concejal que haga sus veces, asistido de un Regidor del mismo, tendrá lugar en la Sala Capitular la venta en pública subasta por medio de pujas abiertas, de tres álamos blancos y ciento diez y siete olmos, divididos en doce lotes de diez árboles cada uno, pertenecientes á la ribera de sus Propios, bajo los tipos y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á disposicion de cuantas personas quieran enterarse.

Roturas 24 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Urbano Mariscal.

(Talon núm. 501.)

## Seccion quinta.

NUM. 3232.

### Don Tomás Sancho Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Tejeiro Dieguez, natural de Santa María de Arcos, término municipal de Antas, en la provincia de Lugo, hijo de José y Vicenta, de veintitres años de edad, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre desobediencia á un empleado del Ferrocarril del Norte, en la Estacion de esta Ciudad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas

signacion hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.<sup>a</sup> Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costum-

bre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.<sup>a</sup> Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.<sup>a</sup> Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

### Seccion segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.<sup>o</sup> Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad:

2.<sup>o</sup> Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.<sup>o</sup> Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuantos dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

## CAPITULO V.

*De los modos de extinguirse la sociedad.*

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolucion de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la particion, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de

continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolucion de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolucion. En este caso continuará la sociedad hasta la terminacion de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolucion de la sociedad que, ya sea por disposicion del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La particion entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

**TÍTULO IX.**

## DEL MANDATO.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza, forma y especie del mandato*

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algun servi-

cio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptacion puede ser tambien expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupacion el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligacion de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administracion.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá accion contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorizacion de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene accion contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

## CAPÍTULO II.

### *De las obligaciones del mandatario.*

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecucion del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido pero responde de la gestion del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su accion contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuan-

do se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino tambien de la culpa que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuído.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obligaciones del mandante.*

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el dia en que se hizo la anticipacion.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

### CAPÍTULO IV.

#### *De los modos de acabarse el mandato.*

Art. 1732. El mandato se acaba:

- 1.º Por su revocacion.
- 2.º Por la renuncia del mandatario.
- 3.º Por muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolucion del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocacion no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocacion del mandato anterior desde el dia en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndole en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

## TÍTULO X.

### DEL PRÉSTAMO.

#### Disposicion general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio Tejeiro Dieguez y en el caso de ser habido sea conducido á la Cárcel de este partido.

Dada en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

### **Don Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de este partido**

Por el presente hace saber. Que por consecuencia de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de Don Patricio García García, representado por el Procurador Don Pantaleon Gonzalez Martinez, de esta vecindad, contra los herederos de Doña Estéfana de la Rosa Prieto, vecina que fué de Becilla de Valderaduey, sobre pago de tres mil pesetas de principal é intereses correspondientes, se anuncia la subasta de las fincas siguientes radicantes en el término de dicho Becilla y Castroponce.

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago del Prado ancho, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines, equivalentes á setenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas y treinta y tres decímetros, lindante al Oriente con otra de Manuel Castañeda Escudero, procedente de la Capellanía de la Gallega, Mediodía reguera del pago de las regueras hay rotura de Andrés Castañeda, Poniente tierra del Sr. Marqués de Alcañices, antes de herederos de Isidora Fernandez y Norte otra de Ciriaco del Agua; tasada en trescientas quince pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de la Cal, de dos fanegas y cuatro celemines ó setenta y tres áreas, setenta y una centiáreas y treinta y tres decímetros, linda al Oriente con tierra de Laureano Rubio, antes Basilio Villagrà Mediodía y Poniente tierra de herederos de Eugenio Prieto y Norte la de herederos de Doña Teresa Cembranos, tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al Moral, de una fanega por la medida moderna y de diez celemines por la antigua, equivalente á treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas y veintitres de-

címetros, linda Oriente el camino de las Zapateras ó senda del Moral, Mediodía tierra de José Madrigal hoy de Mariano Madrigal, Poniente, la de Don Victoriano Valbuena, antes de Don Agustin Rodriguez, y Norte de Juan Santa María Azcona, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra á la senda del Adil mediano, de dos fanegas y cuatro celemines ó setenta y tres áreas setenta y una centiáreas y treinta y tres decímetros, que linda al Oriente con la de Manuel Calderon Fernandez, Mediodía otra de herederos de Don Francisco Valbuena, Poniente con senda del pago y Norte tierra de Alvaro Gonzalez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al camino Zamorano, de siete celemines, igual á diez y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas y setenta y cuatro decímetros; linda Oriente, Mediodía y Poniente camino Zamorano y Norte tierra de Gaspar del Agua, tasada en ciento cuarenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra á Valderegüelle, de diez fanegas ó sean tres hectáreas, quince áreas, cincuenta y ocho centiáreas y treinta y ocho decímetros; linda Oriente la de Ciriaco del Agua, Mediodía otra de Pablo Gonzalez, Poniente la de Pedro Castañeda y Norte tierra del Sr. Castañon; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra á la Senara de Villa, de siete fanegas y un celemin ó sean dos hectáreas veintitres áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y nueve decímetros, linda Oriente con la raya de Villacios, Mediodía la de herederos de Juan Castañeda, Poniente otra de Francisco Cuñado y Norte la del señor Marqués de Alcañices, tasada en setecientas noventa pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra también á la Senara de la Villa, de ocho fanegas y dos celemines ó dos hectáreas cincuenta y siete áreas, setenta y una centiáreas y noventa y ocho decímetros, linda al Oriente tierra de Francisco Cuñado, Mediodía otra de dicha procedencia antes del Josefa Gonzalez, Poniente la de Alvaro Rodriguez, vecino de Ceinos y Norte camino Cruzado que vá á Villacid, tasada en novecientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra asimismo á la Senara de la Villa, de trece fanegas y dos celemines,

igual á cuatro hectáreas, quince áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda Oriente y Mediodía con raya de Ceinos, Poniente con tierra de Don Juan Valbuena y Norte otra de Doña Victoriana Fernandez, tasada en mil quinientas sesenta pesetas.

10. Otra tierra á la Cascajera, de dos fanegas y ocho celemines ó sean ochenta y cuatro áreas, diez y ocho centiáreas y diez y seis decímetros, linda Oriente con tierra de herederos de Miguel Barredo, antes de Juliana Castañeda, Mediodía la de Manuela Pascual, hoy Lorenzo Casteñeda, Poniente la de Manuel Calderon y Norte el Rio de Valderaduey, tasada en doscientas pesetas.

11. Otra tierra á la raya de Villavencio y camino de Villalon, de una fanega, igual á treinta y una áreas cincuenta y cinco centiáreas y veintitres decímetros; linda Oriente la de herederos de José Madrigal, Mediodía otra de Francisco Foces, Poniente y Norte la de herederos de Félix de Agua, tasada en ciento veinte pesetas.

12. Otra tierra á la Gandula ó Cascajera, de una fanega diez celemines; equivalentes á cincuenta y ocho áreas ochenta y seis centiáreas y setenta y nueve decímetros, linda Oriente con tierra de Don Cesáreo de Santiago, Mediodía la de herederos de Don Laureano Melero, Poniente la de Santiago Rodriguez y Norte la de Marcelino Castañeda, antes de Rufino Paniagua, tasada en ciento cuarenta pesetas.

13. Otra tierra al Hornico, de cuatro fanegas ó una hectárea veintiseis áreas y veinte centiáreas y noventa y cinco decímetros, linda Oriente reguera del pago, Mediodía la de herederos de Don Francisco Valbuena, Poniente otra de la de Jerónimo Castañeda y Norte de la de Deogracias Calderon; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

14. Una era de pantrillar al Esquilon ó la Cruz, de siete celemines y siete estadales, igual á diez y nueve áreas, treinta centiáreas y noventa y nueve decímetros; linda al Oriente con el camino servicial de las Eras del Esquilon, Mediodía era de Juan Manuel Castañeda, Poniente con la Carretera que de Adanero vá á Gijon, Norte el camino de Villalba de la Loma; tasada en trescientas pesetas.

15. Una tierra en dicho término de Becilla,

al pago del Prado de Abajo, de cabida de una fanega y setenta estadales, igual á treinta y seis áreas setenta y seis centiáreas y cincuenta y seis decímetros, linda Oriente con Rio, Mediodía con la de Liborio Fernandez, Poniente con la reguera y Norte con la de Deogracias Calderon, tasada en trescientas quince pesetas.

16. Otra á dicho término á la Mota, de tres fanegas y un celemin, equivalente á noventa y siete áreas veinticuatro centiáreas y veinte decímetros; linda al Oriente tierra de herederos de Don Miguel Calderon, Mediodía la de Felix Calderon, Poniente tierra de Manuel Maroto y Norte otra de Rafael Rodriguez Trigo, tasada en trescientas quince pesetas.

17. Y otra tierra en término de Castroponce, al pago de Valmediano y Recobo de Santa Cristina, de tres fanegas ó una hectárea sesenta y ocho áreas, veinte centiáreas y treinta decímetros, linda Oriente camino que de Castroponce dirige á Ceinos, Mediodía la de José Cembranos, Poniente la senda Molinera y Norte tierra del Marqués de casa de Valencia, tasada en trescientas sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en los Estrados de éste Juzgado y la del Municipal de Becilla, de Valderaduey á las once y media de la mañana del día quince de Enero próximo.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán á cualquiera de los puntos designados en el día y hora señalados; haciéndose constar que los títulos de propiedad no están suplidos; que se admitirán posturas por todas las fincas ó separadamente cada una siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los postores que quieran interesarse en la adquisicion deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas que se interesen.

Dado en Villalon á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Emidio de la Riva.

(Talon núm. 502.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*